

Señores,

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Referencia: NULIDAD

Radicación: 11001 03 24 000 2024 00330 00

Demandante: LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asunto: Memorial en defensa de la designación de gestores de paz y solicitud de desestimación de la nulidad de la Resolución n. 453 del 8 de noviembre de 2024

LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.696.512 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 220.436 del C. S. de la J, actuando como **apoderado de víctimas de conflicto armado**, quienes actúan como parte impugnadora dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Primero. El 20 de noviembre de 2024, la señora LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio del medio de control previsto por el artículo 137 del CPACA, pretendiendo la declaratoria de nulidad del artículo primero de la Resolución No. 453 del 8 de noviembre de 2024, *“por la cual se designan gestores de paz a unos exmiembros de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC y se dictan otras disposiciones”, proferida por el Presidente de la República.*”

Segundo. Que por acta de reparto de fecha 21 de noviembre de 2024, correspondió a la sección primera del Consejo de Estado, conocer de dicho proceso.

Tercero. El 25 de noviembre de 2024, el despacho admitió la demanda promovida por la señora LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, en contra del artículo 1 de la Resolución No. 453 del 8 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De manera atenta y en atención a la intervención de terceros, el Consejo de Estado en los procesos jurisdiccionales administrativos permite reforzar la oposición a las pretensiones de la demanda, caso en el cual se les tendrá como parte impugnadora.

“La figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien,

para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio. La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada”¹

El Rol de la Verdad como Mecanismo de Reparación

La verdad es uno de los pilares fundamentales del proceso de reparación integral que la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) consagra. Ahora bien, de acuerdo con dicha legislación, las víctimas tienen derecho a conocer la verdad sobre los hechos que padecieron, los responsables y las razones que motivaron el conflicto. En este sentido, la designación de gestores de paz tiene el propósito de facilitar ese conocimiento, permitiendo a las víctimas que su sufrimiento y su dolor sean reconocidos en su totalidad, brindándoles las herramientas necesarias para su restauración emocional, social y económica.

PETICION

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 22, establece que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, en virtud de ello, el Estado tiene la obligación de garantizar la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, tanto en el ámbito individual como colectivo, reconociendo sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En pro de ello, se han creado mecanismos de diálogo, reconocimiento de responsabilidades y gestiones de paz como herramientas esenciales para avanzar en el proceso de reconciliación nacional.

Ahora bien, la Resolución No. 453 de 2024 tiene como objetivo contribuir al proceso de paz mediante la designación de gestores de paz, entre ellos, a personas que, si bien tienen un pasado vinculado a grupos armados ilegales, han mostrado disposición para colaborar con el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas. En este sentido, la designación del señor **MARTÍN LLANOS** como gestor de paz se inscribe dentro de una estrategia de consolidación de la paz que busca fomentar la reconciliación entre las víctimas y quienes, en su momento, fueron responsables de graves violaciones a los derechos humanos.

Por lo cual, las víctimas del conflicto armado en Casanare, a quienes representamos, han manifestado un interés claro y sincero en que el señor **MARTÍN LLANOS** asuma el rol de vocero de paz; este deseo no es únicamente un anhelo de castigo o venganza, sino una necesidad legítima de conocer la verdad detrás de los hechos que los afectaron. Es de precisar, que las víctimas no buscan únicamente la justicia punitiva, sino también la justicia restaurativa, que pasa por el reconocimiento de los responsables, la comprensión de las causas y circunstancias del conflicto, y la reparación integral.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Bogotá D.C., AUTO del siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-000979-01(16847). Actor: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA – CORELCA. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

La designación del señor **MARTIN LLANOS** como gestor de paz, lejos de ser una medida que favorezca impunemente a los perpetradores, representa un paso hacia la obtención de información crucial para esclarecer los hechos ocurridos en Casanare y, más importante aún, contribuir a la reparación colectiva e individual de las víctimas. Este paso también implica la posibilidad de que los responsables directos de la violencia ofrezcan una rendición de cuentas, que no solo será valiosa para las víctimas, sino también para la sociedad en general, que exige y necesita comprender la magnitud de los daños sufridos.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los honorables magistrados se mantenga en firme la Resolución No. 453 del 8 de noviembre de 2024, *“por la cual se designan gestores de paz a unos exmiembros de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC y se dictan otras disposiciones”*, proferida por el Presidente de la República.” Como quiera que, la designación del señor MARTÍN LLANOS y los gestores de paz, lejos de contravenir los principios constitucionales y los derechos de las víctimas, responde a un principio de restauración de la justicia, en el que las víctimas no solo reclaman castigo, sino sobre todo la verdad, el reconocimiento de los hechos y la posibilidad de reparar los daños sufridos. Este paso es fundamental para avanzar hacia una paz verdadera, en la que todos los actores involucrados en el conflicto aporten a la construcción de un país más justo y reconciliado.

Garantía de derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación

La designación de exmiembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) como gestores de paz constituye un mecanismo crucial para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, pilares fundamentales de la justicia transicional, tal como ha sido reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2014. Este mecanismo permite a las víctimas conocer lo sucedido con sus familiares y con el contexto general de los crímenes perpetrados durante el conflicto armado, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos y promoviendo la reconciliación.

La nulidad del artículo primero de la Resolución n. 453 obstaculizaría el acceso de las víctimas a información clave que los gestores de paz, desde su experiencia directa, pueden proporcionar. Esto, a su vez, podría perpetuar la impunidad, negándoles a las víctimas el derecho de saber la verdad sobre los crímenes que afectaron a sus seres queridos.

Cumplimiento de los principios de justicia transicional

De acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos y los principios de justicia transicional, los mecanismos transitorios, como la figura de los gestores de paz, deben equilibrar los elementos de justicia retributiva, restaurativa y distributiva. El nombramiento de los gestores de paz es un instrumento valioso para que quienes fueron perpetradores participen activamente en la construcción de la verdad y la reparación.

En este contexto, la declaratoria de nulidad solicitada por la demandante generaría un retroceso en el cumplimiento de los fines de la justicia transicional, debilitando la posibilidad de que las víctimas accedan a la verdad en un espacio institucionalizado y supervisado. Al contrario, se debe garantizar la permanencia de los gestores de paz en sus funciones para cumplir con los fines humanitarios y de justicia que la figura persigue.

Impacto negativo en el proceso de reconciliación nacional

La Resolución n. 453 es un paso significativo hacia la reconciliación nacional, ya que permite que exmiembros de las AUC contribuyan a desentrañar las dinámicas del conflicto armado y aporten al esclarecimiento de responsabilidades, incluso las de actores políticos y económicos. Esta medida fortalece la democracia y el Estado de derecho al dar voz a las víctimas y fomentar la participación activa de la sociedad en la construcción de paz.

Declarar la nulidad del artículo primero de la Resolución n. 453 implicaría silenciar a quienes poseen información fundamental sobre las estructuras de poder y los hechos violentos que marcaron el conflicto armado en Colombia. Tal medida beneficiaría a quienes buscan perpetuar el silencio y la impunidad, obstaculizando el acceso a la verdad que las víctimas y la sociedad merecen.

Necesidad de cumplir con los compromisos del Estado en el marco de los acuerdos de paz

El Estado colombiano, en cumplimiento de sus compromisos internacionales y de los acuerdos de paz, debe implementar medidas que garanticen el derecho de las víctimas a la verdad y promuevan la reconciliación. La designación de gestores de paz se enmarca en estos compromisos, permitiendo que quienes fueron parte del conflicto participen en la reconstrucción del tejido social.

Anular esta designación enviaría un mensaje contradictorio y podría ser interpretado como una falta de voluntad del Estado para avanzar en los procesos de justicia transicional. Esto podría generar desconfianza entre las víctimas y la sociedad en general, debilitando los esfuerzos por construir una paz estable y duradera.

Voluntad de los gestores de paz y su papel en la construcción de paz

Las personas designadas como gestores de paz han manifestado de manera expresa su voluntad de contribuir con su conocimiento y experiencia al desarrollo de actividades dirigidas a la construcción de paz, la implementación de garantías de no repetición, la estructuración de procesos de paz y el diseño de estrategias de acercamiento con actores armados ilegales. Este compromiso se fundamenta en un ejercicio genuino de responsabilidad frente a la sociedad y las víctimas, y es un acto concreto para reparar los daños causados.

A través de este rol, los gestores de paz no solo buscan cerrar ciclos de violencia y promover la reconciliación, sino también facilitar el esclarecimiento de muchos hechos que han permanecido en la oscuridad. En este esfuerzo, es esencial señalar que existen actores que desean silenciar a los gestores de paz para perpetuar la impunidad y evitar que se develen los verdaderos culpables de

graves violaciones a los derechos humanos. Esta situación constituye una violación adicional al derecho a la verdad de las víctimas y un obstáculo para alcanzar la justicia y la reparación integral.

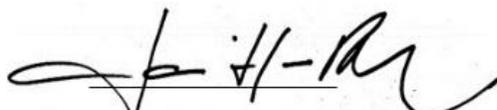
La figura de los gestores de paz es un medio eficaz para cumplir con las obligaciones del Estado colombiano en materia de derechos humanos, particularmente en relación con los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. La negación de esta posibilidad representa un retroceso en la lucha contra la impunidad y en el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico leninhumerto24@gmail.com y en la dirección carrera 20 No. 26-46 Municipio Yopal.

Anexo. Poder para actuar

Sin otro particular,



LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ

C.C No. 79.696.512 de Bogotá

T.P 220.436 del C. S. de la J